

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 110010800008-2022-02042-01

Se encuentra el presente asunto al despacho por virtud del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera el 5 de julio de 2022, por la cual se denegaron las pretensiones del libelo.

Primigeniamente el asunto correspondió por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, quien admitió el recurso por auto de 1° de septiembre de 2022, y ordenó imprimir al asunto, el trámite de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual, en término, se formuló solicitud de pruebas por parte del impugnante, particular resuelto el 19 de septiembre siguiente, denegando el pedimento.

Sin embargo, al advertir que el asunto era de menor cuantía, el citado Tribunal, por auto de 23 de septiembre, y, en ejercicio de control de legalidad, decidió declarar su falta de competencia y dejar sin valor ni efecto lo actuado desde el citado proveído de 1° de septiembre de 2022, providencia aquella que fue materia de reposición por parte de la demandada, lo que fue acogido por dicha corporación, de modo tal que, si bien persistió en la falta de competencia, señaló que, al tenor de lo normado en el artículo 138 del C.G. del P., *“lo hasta ahora actuado, conserva plena validez”*.

A continuación, el asunto se remitió a la Oficina de Reparto quien lo asignó al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, quien rehusó de su conocimiento arguyendo una causal de impedimento para el efecto, de ahí que remitió el proceso a esta judicatura, quien la aceptó, y ordenó por auto de 8 de mayo de 2023, que el expediente permaneciera en Secretaría para los fines de que trata el artículo 12 de la Ley 2213, esto es, para que se sustentara el recurso de apelación.

Ahora, de conformidad a lo previsto en el inciso 2° de la norma en comento, se tiene que:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (El subrayado es propio).

Tal como se desprende de dicha disposición, es claro que, para el caso de marras, el término debía contabilizarse teniendo en cuenta y a partir del auto que negó las pruebas requeridas, siendo lo cierto que, de acuerdo al informe secretarial precedente, este venció en silencio, cuestión que, entonces, conduce a la aplicación de la consecuencia allí prevista, atinente a declarar como desierto el recurso, en consonancia con el artículo 322 del C.G. del P., que incorpora la misma sanción.

Por virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera el 5 de julio de 2022.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.